

## TÍTULO X.

*De los procedimientos en los negocios de minas.*

Art. 188. En lo económico y gubernativo, los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se substanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los Jueces y Tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, según la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecución, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separada-

mente de la negociación por deuda del minero; y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro ó ejecución se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservación de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina, ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservación de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaria; y si no bastaren para ello los productos de la misma negociación y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministraré y se advirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador; y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior, tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

## TÍTULO XI.

*De los impuestos á la Minería.*

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribución directa las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ella.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulación en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importación y de toda contribución directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñación y de exportación establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la substancia explotada, sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuen-

tre en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California; y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que puedan acordar á la Minería.

Art. 201. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, sólo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcación estén fijadas á los otros establecimientos industriales, sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federación percibirá, según está establecido, el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

## TÍTULO XII.

*Previsiones generales.*

Art. 203. Es atribución de las Diputaciones de Minería, á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la

dependencia y dirección de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no dieran tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ú oportunas, para la conservación y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en su ejecución de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusación contra alguno de ellos por razón de su encargo, sólo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indebidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que forman las Diputaciones de Minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos

que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervenga.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señala á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente; mas en caso de haber sido fundado el denuncia de una mina mal trabajada, y de no tomar la posesión el denunciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncia serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad ó que avien, si se ausentaren de él, un agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociación, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los regla-

mentos que expidiere para la aplicación de este Código, facultando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á ministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, según las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento ó la Dirección general de Estadística; quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el reglamento de Estadística.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Todas las propiedades mineras legalmente adquiridas antes de la fecha en que comience á regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos ó substancias no comprendidas en ella, ó cuyas pertenencias tengan una extensión diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. Si las propiedades adquiridas con anterioridad á la fecha en que comience á regir la presente ley, por vía de denuncia, son de los criaderos ó substancias que, conforme al artículo 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios á quienes hayan sido adjudi-

cadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience á regir, á fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotación; y en el caso de que después de fenecido dicho plazo las abandonen, ó por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados antes de que este Código empiece á estar en vigor, se decidirán conforme á las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados, pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. Las minas que hasta la expedición de este Código estén en explotación ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse si lo solicitaren los interesados.

Art. 215. En cualquier caso, para continuar conservando los derechos adquiridos con anterioridad, es condición precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece.

Art. 216. Las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posea la Federación, se explotarán conforme á reglamento que forme la Secretaría de Fomento, respetándose los

contratos de arrendamiento ú otros que sobre ellas se hubieren celebrado, hasta su terminación.

En cuanto á las que hubieren sido enajenadas por el Gobierno Nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinas se encuentren respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. Los Estados cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como sobre las haciendas de beneficio ó establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no estuviesen arreglados á las prevenciones del título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, á fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1º de Julio de 1885.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 218. Este Código comenzará á regir en toda la República el día 1º de Enero de 1885, y desde entonces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1884.

#### NÚMERO 195.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,